

**AUTO No. A2017369- CGPIVC**  
(SANTIAGO DE CALI, 12 DE JULIO 2017)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE**

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle de Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de Enero de 2011, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1.-Obra a folio 1 y 2, oficio bajo el No: 2016000396 del 07 de Abril de 2016, suscrito por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA-VALLE, mediante el cual remite copia del oficio No 2631 de 23 de Noviembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Tuluá, donde decreta la apertura del proceso de Insolvencia empresarial propuesta por el señor JUANITO EDMUNDO GUERRA, Establecimiento de comercio "COPI CREM S.A.S" con C.C No 98.332.938, con domicilio Calle 21 A No 22-09 en el municipio de Tuluá -Valle, al trámite de Insolvencia empresarial para Establecimiento de comercio en los términos de la Ley 1116 de 2006 artículos 48 y 50, modificada por la Ley 1429 de 2010 y artículo 21 C.P.A y C.A.

2.- Mediante **Auto No. 2016002352 - CGPIVC** de fecha 05 Abril de 2016, se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Tuluá-Valle, FELIX CARDENAS RODRIGUEZ, para adelantar averiguación preliminar por solicitud del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Tuluá-Valle-**PROCESO DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL**, contra el señor JUANITO EDMUNDO GUERRA, con C.C No 98.332.938, por presunta violación a: 145- Otros motivos de investigación. Él despacho con Auto No 006 ITT del 05 de Abril de 2016, se dispone practicar las pruebas que se consideren pertinentes, necesarias y conducentes en él relacionadas.

3.- El Inspector Instructor mediante oficio del 29 de Julio de 2016, dirigido al señor JUANITO EDMUNDO GUERRA, comunica el inicio de la averiguación preliminar y se le corre traslado de la misma para que ejerza su derecho de contradicción y de defensa y le solicita remitir la documentación que demuestre el cumplimiento de las obligaciones laborales causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de **INSOLVENCIA EMPRESARIAL**, de lo cual no hubo respuesta.

4.- Obra a folio 8 del expediente, certificado de Existencia y Representación Legal de la firma GUERRA GUERRA JUANITO EDMUNDO, con anotación de haber sido CANCELADA la matrícula mercantil, por lo tanto no hay como tener certeza del domicilio del examinado, como tampoco sabemos si tiene trabajadores a su cargo sobre los cuales tengamos que efectuar vigilancia y control.

**CONSIDERACIONES**

Para poder determinar la pertinencia de la continuidad del presente asunto, debemos remitimos a lo manifestado en la Ley 1116 de 2006 en su Artículo 17 y 21, la que establece que la declaración judicial del proceso de **INSOLVENCIA EMPRESARIAL** produce entre otros efectos:

1. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL con respecto al deudor.* A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los

administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8° de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

2. *Continuidad de contratos.* Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente,

observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8° de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:
  - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;
  - b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

De acuerdo a lo estipulado por la Ley 1116 de 2006, en sus artículos 17 y 21, la competencia para conocer procesos de INSOLVENCIA EMPRESARIAL la tienen los Jueces de la Republica.

Por lo anterior el Despacho se Abstiene de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor JUANITO EDMUNDO GUERRA, con C.C No 98.332.938 por no existir mérito para tal fin, en consecuencia ordena el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

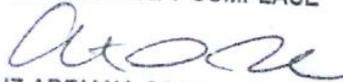
#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente que contiene el trámite de Averiguación Preliminar adelantado contra el señor JUANITO EDMUNDO GUERRA, con C.C No 98.332.938 con domicilio y dirección para notificación judicial en la Calle 21 A No 22-09 en el municipio de Tuluá - Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor JUANITO EDMUNDO GUERRA con C.C No 98.332.938 en la Calle 21 A No 22-09 en el municipio de Tuluá – Valle.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden para la parte examinada los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: F. Cardenas R.  
Revisó: Miryam del Socorro A. MINGUÁN  
Aprobó: Luz Adriana C. T.



Señor (a)  
JUANITO EDMUNDO GUERRA  
CALLE 21 A # 22-09  
TULUA - VALLE

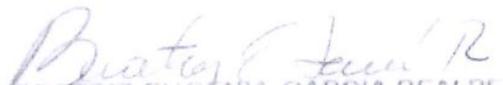
**REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO**

Publicación No. 18 IT.

Me permito notificarle el contenido del auto A2017369 CGPIVC DEL 12 DE JULIO DE 2017, expedido por la Dra. LUZ ADRIANA CORTES TORRES, Coordinadora Grupop de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso Número 24 del 26 de julio de 2017, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (motivo de la devolución -no existe el número)

Se publica la notificación por aviso hoy 22 de agosto 2017 a las 7:00 am y se retira el 28 de agosto de 2017 a las 04:00 p.m, la cual consta de tres (03 folios).

  
BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE  
Auxiliar Administrativa IT - Tuluá.

